

EIS

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A AGUARICA S.A.,  
TITULAR DE LA PLANTA UBICADA EN CALLE  
EDMUNDO PÉREZ ZUJOVIC N° 353, COMUNA DE  
ARICA**

**RES. EX. N° 1/ ROL D-067-2021**

**Santiago, 25 de febrero de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante “LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, que Deroga Resoluciones que Indica y Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y Revoca Resolución que Indica; en la Res. Ex. N° 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1º. Que, con fechas 21 de junio de 2019 y 31 de enero de 2020, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) recepcionó dos

denuncias presentadas por Erman Santander Cruz y Richard Vildoso Rojas, respectivamente, mediante las cuales indicaron que estarían sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas en la planta ubicada en calle Edmundo Pérez Zújovic N° 353, comuna de Arica.

2º. Que, con fecha 09 de agosto de 2019, la entonces División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2019-1657-XV-NE, el cual contiene el Acta de Inspección Ambiental de fecha 06 de agosto de 2019 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, el día 06 de agosto de 2019, un fiscalizador se constituyó en el domicilio de uno de los denunciantes individualizados en el considerando anterior, ubicado en calle Augusto Orrego N° 492, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

3º. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, las mediciones realizadas desde el Receptor N° 1, con fecha 06 de agosto de 2019, en condición externa, durante horario nocturno (21.00 hrs. a 07.00 hrs.), se registraron excedencias de 3 dB(A), 12 dB(A) y 15 dB(A). El resultado de dichas mediciones de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1.

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Nocturno	53	No afecta	III	50	3	Supera
Receptor N° 1	Nocturno	62	No afecta	III	50	12	Supera
Receptor N° 1	Nocturno	65	No afecta	III	50	15	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2019-1657-XV-NE.

4º. Que, de la revisión y validación de antecedentes realizados por el Departamento de Sanción y Cumplimiento a propósito del informe referido, se ha observado una inconsistencia relativa a lo consignado en la página uno de la ficha de reporte técnico, en particular, en el campo "Nombre de Zona de Emplazamiento (Según IPT Vigente)" en el cual se señaló que correspondía a "Zona Residencial 3 (ZR3-B)".

5º. Que, atendido lo anterior, la Oficina Regional de Arica y Parinacota de esta Superintendencia, mediante el Memorandum N° 06/2021 aclaró que el nombre de la zona de emplazamiento corresponde a "Zona de Protección 3 Protección de Infraestructura (ZP3)".

6º. Que, a continuación, con fecha 07 de octubre de 2020, la entonces División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización DFZ-2020-1068-XV-NE, el cual contiene las actas de inspección ambiental de fechas 15 de abril, 16 de abril y 04 de septiembre, todas del año 2020, y sus respectivos anexos. De esta forma, según consta en el Informe, el día 15 de abril de 2020, si bien una fiscalizadora se constituyó en el lugar en el que se ubica la planta en cuestión, no se realizaron mediciones dado que aquella se encontraba sin funcionamiento. En

seguida, con fechas 16 de abril y 04 de septiembre del año 2020, una fiscalizadora se constituyó en el domicilio de uno de los denunciantes individualizados en el considerando 1° de este acto, ubicado en calle Ramón Carnicer Oriente N° 3246, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

7°. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un cumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, las mediciones realizadas desde el Receptor “Casa Habitación 1”, con fecha 16 de abril de 2020, en condición externa, durante horario diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.), no se registraron excedencias. El resultado de dichas mediciones de ruido se resume en la siguiente tabla:

**Tabla N° 2: Evaluación de medición de ruido en Receptor “Casa Habitación 1”.**

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor “Casa Habitación 1”	Diurno	58	49	III	65	0	No Supera

*Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2020-1068-XV-NE.*

8°. Que, más tarde, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, las mediciones realizadas desde el Receptor “Departamento Habitación 1”, con fecha 04 de septiembre de 2020, en condición externa, durante horario nocturno (21.00 hrs. a 07.00 hrs.), se registró una excedencia de 8 dB(A). El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

**Tabla N° 3: Evaluación de medición de ruido en Receptor “Departamento Habitación 1”.**

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor “Departamento Habitación 1”	Nocturno	58	55,5	III	50	8	Supera

*Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2020-1068-XV-NE.*

9°. Que, de esta última medición realizada con fecha 04 de septiembre de 2020, producto del análisis y validación realizada por este Departamento, se observaron las siguientes inconsistencias menores en la ficha de reporte técnico, a decir: (i) en la página cuatro se consigna, a propósito de la fecha de medición del ruido de fondo, el día “01-09-2020”; (ii) en la página uno se señala como fecha de emisión del certificado de calibración del sonómetro “18-05-2018”; y, finalmente, (iii) se constató un error de tipeo en la dirección del receptor sensible, el cual se encuentra en la fichas de reporte técnico de las mediciones realizadas con fecha 16 de abril y 04 de septiembre, ambas del año 2020, señalando “Ramón Carnicer N° 346”.

10°. Que, atendido lo anterior, mediante la presente resolución se indica que (i) mediante el Memorándum N° 06/2021, la oficina regional de Arica y Parinacota de la SMA, se aclaró que la fecha de medición corresponde a “04-09-2020”; (ii) la fecha de emisión del certificado de calibración del sonómetro – conforme a los certificados tenidos a la vista al momento del presente análisis – corresponde a “08-05-2020”; y, (iii) el domicilio del receptor sensible corresponde a calle “Ramón Carnicer Oriente N° 3246, depto. D 43”, de acuerdo a

información obtenida de la denuncia presentada y a las coordenadas indicadas en la página tres de las fichas de reporte técnico correspondientes a las mediciones realizadas con fecha 16 de abril y 04 de septiembre del año 2020.

11º. Que, la letra e) del artículo 3º de la LO-SMA faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

12º. Que, para efectos del presente procedimiento se procederá a requerir de información y, en ese contexto, se estima prudente otorgar de oficio la ampliación de plazo para la respuesta del mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, que establece que en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

13º. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 195/2021 de fecha 22 de febrero de 2021, se procedió a designar a Felipe García Huneus como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Jaime Jeldres García como Fiscal Instructor suplente.

**RESUELVO:**

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de Aguarica S.A., Rol Único Tributario N° [REDACTED], titular de la planta ubicada en calle Edmundo Pérez Zújovic N° 353, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	La obtención, con fecha 06 de agosto de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de <b>53 dB(A), 62 dB(A) y 65 dB(A)</b> ; y, la obtención, con fecha 04 de septiembre de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de <b>58 dB(A)</b> , todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición	<p><b>D.S. N° 38/2011 del MMA, Título IV, artículo 7:</b></p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1" data-bbox="773 2083 1252 2163"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	III	50
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]					
III	50					

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
	externa, en receptores sensibles ubicados en Zona III.	

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas “[...] *podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales*”.

Sin perjuicio de lo ya señalado, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, y que según el caso corresponda ponderar para la determinación de las sanciones específicas que procedan.

III. **OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS** en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la LO-SMA, a los denunciados Erman Santander Cruz y Richard Vildoso Rojas.

IV. **SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles** para presentar un programa de cumplimiento y de **15 días hábiles** para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl). Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante

escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongase envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de remisión mediante correo electrónico.

**V. TENER PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que la infractora opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

Hacemos presente asimismo al titular que esta Superintendencia tiene la atribución de proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [asistenciaruido@sma.gob.cl](mailto:asistenciaruido@sma.gob.cl), acompañando el Formulario con los antecedentes en éste solicitados, que se acompaña en la presente resolución.

Al mismo tiempo, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, para lo cual se desarrolló una Guía Metodológica y formato de presentación, la que se acompaña a la presente resolución.

**VI. ENTENDER SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

**VII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** las denuncias, los Informes de Fiscalización Ambiental, las Fichas de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en forma material. Asimismo, el expediente material de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en calle Teatinos N° 280, Piso 9, Santiago.

**VIII. REQUERIR DE INFORMACIÓN a Aguarica S.A.**, en los siguientes términos:

1. Identidad y personería con que actúa del representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.

2. Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.

3. Identificar las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.

4. Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las Fichas de Medición de Ruidos incorporadas en los informes DFZ-2019-1657-XV-NE y DFZ-2020-1068-XV-NE, además de indicar las dimensiones del lugar.

5. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de la planta, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

6. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

7. Indicar el número de camiones, sus dimensiones y frecuencia de llegada y salida de la planta.

Lo anterior bajo apercibimiento de hacer uso de la información que dispone esta Superintendencia, en virtud del principio de coordinación que rige en las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado.

**IX. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS.** En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando la existencia de un requerimiento de información en la presente resolución, según consta en los párrafos precedentes, **se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelto IV de este acto administrativo.

**X. FORMA Y MODO DE ENTREGA** de la información requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a que procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Aguarica S.A., domiciliada en calle Edmundo Pérez Zújovic N° 353, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados del presente procedimiento.



**Felipe García Huneus**  
**Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**JJG / ALV**

**Documentos adjuntos:**

- Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento.
- Formulario de Solicitud de Reunión para Asistencia.

**Carta Certificada:**

- Representante legal de Aguarica S.A., calle Edmundo Pérez Zújovic N° 353, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota. **Con documentos adjuntos.**
- Erman Santander Cruz, calle Augusto Orrego N° 492, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.
- Richard Vildoso Rojas, calle Ramón Carnicer Oriente N° 3246, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

**C.C.:**

- Oficina de la Región de Arica y Parinacota SMA.